

Schulze-Delitzch, tal vez produzca un núcleo de organismos que fluctuando, en parte, entre el sentido de co-propiedad de la sociedad contractual romana y el más social y unitario de las corporaciones germanas, represente en la industria moderna y en la futura el papel económico y el espíritu de solidaridad que las antiguas comunidades agrícolas sobre-familiares han llevado en la historia. Lo único que no resucitarán, á no ser por una renovación entera de las ideas dominantes, es el sentimiento de plena comunidad de vida que aquéllas tenían por su origen y por las condiciones de existencia de sus miembros. Antes bien, es de creer—dado todo el giro de la evolución—que el principio de co-propiedad será el latente en las nuevas asociaciones: y de todos modos, ya por influjo de la legislación, ya por las imposiciones de las ideas reinantes, siempre se verá en ellas un hecho temporal, en el que los individuos estarán prontos, á cada momento, á invocar aquella máxima del derecho romano: *Nemo in comunione potest invitus detineri*.

CONCLUSIÓN

Antes de dar por terminado este libro, conviene apuntar algunas consideraciones é insistir sobre otras anteriormente anotadas, en especial por lo que toca á la impresión que los hechos declarados producen y á las ideas que la misma despierta.

Está fuera de duda, respecto á la propiedad comunal, que las constantes y laboriosas investigaciones de hombres de tan elevado sentido científico como Maine, Nasse, Fustel, Laveleye, Costa, Webster, Azcárate y otros; las referencias y estudios parciales de Hearn, Le-Bon, Muratori, Cogliolo, Freeman, Mommsen, de todos los que se ocupan algo de *arqueología jurídica* y del derecho primitivo, poniendo al descubierto infinidad de hechos que demuestran la existencia de aquella forma en sus diferentes grados, en casi todo el mundo, dan un interés grande al problema, que á más, lo tiene en lo que se relaciona con las cuestiones económicas palpitantes. Pero de otro lado, y aun con lo mucho conseguido, el estado de esas investigaciones no permite formular por completo las leyes de la *evolución*, ni menos detallar la marcha de ésta paso á paso, y con aquella intención y sentido que agrupan los hechos y los clasifican, sin anegarse en los detalles. Hemos procurado esto último, renunciando muchas veces al pormenor excesivo y tratando siempre, puesto que es lo más interesante, de poner de relieve los grandes puntos de vista, las líneas generales que podían caracterizar mejor la estructura total de la historia, la representación de una época ó el valor de un cambio de estado. Creemos haberlo conseguido alguna que otra de las veces en que lo hemos intentado, guardando la más absoluta fidelidad á la resultancia de los hechos: deber riguroso del historiador, que en ocasiones nos ha llevado á tratar asuntos y escribir opiniones, que sólo la suspicacia sectaria puede tomar

por ataques parciales en que la oportunidad encubre los deseos manifiestos de lanzarlos al público.

La sinceridad que la propia dignidad de conciencia impone al que escribe, pide siempre la franqueza de las declaraciones; declaraciones que en materia histórica no han de ser de la mera *opinión* individual, sino de las resultancias que por sí mismos rinden los hechos.

Una de las más importantes, sin duda, es el paralelismo que los cambios en la propiedad comunal mantienen con los de la organización de las sociedades, ó mejor, del concepto de *personalidad*. Nace, en efecto, aquella forma con la existencia y régimen del primitivo grupo social, que es la *familia*, y como un efecto de ese mismo régimen, dependiente, á lo que parece, de prácticas como el culto de los antepasados, la jefatura del progenitor más antiguo, etc. Sigue luego toda la evolución del grupo, extendiéndose al territorio del clan ó de la tribu, cuando la *familia* se expande y se multiplica ó se reúnen varias confederadamente, subiendo á unidad superior; continuando en una serie de grados y posiciones, según se disgrega el clan ó tribu y adquieren independencia y propia y suficiente vida, primero las agrupaciones intermedias, luego las familias troncales y al fin la familia concreta; viniendo á morir en el nacimiento de la *personalidad* libérrima de cada uno de sus individuos, rotos los lazos de unidad, demasiado estrechos tal vez, que los absorbían, y proclamado á los cuatro vientos el principio del individualismo con todas sus naturales consecuencias. Así se explican la *mark* germana, el *township*, el *allmend*, las comunidades familiares de eslavos, francos, italianos, escoceses, árabes; y puede, en consecuencia, formularse una ley de la historia económica. Y es que así como la idea del Estado bajo la concepción del poder director en la vida social del Derecho, va encarnando en las sociedades fundamentales é independientes de cada época—la familia, la *gens*, la ciudad, la tribu, la región, la nación—así la propiedad sigue el desenvolvimiento de las mismas agrupaciones. Lo que antes era territorio de la tribu, lo es hoy de la nación, porque la nación ha sustituido á la tribu; y lo que era de la comunidad rural, lo es hoy del municipio administrativo; y lo que era de la familia, lo es hoy (donde aquélla no subsiste con su unidad orgánica) del individuo (1).

A esta primera razón histórica de la forma de propiedad que estudiamos, se unen bien pronto, y al fin, en parte, le sustituyen originando otras formas, ya las mismas necesidades del cultivo agrícola y

(1) Hasta en este último grado parece seguirse el paralelismo, puesto que la idea de Estado jurídico se coloca hoy por muchos autores en cabeza de la misma *persona individual*, aunque no por ser *individual*, sino por ser *persona*.

de la industria pecuaria, como en España, en Inglaterra, en Francia, en Portugal, en Lombardía; ya el estado social de una clase, como en las comunidades de siervos; ya, en fin, las ideas religiosas ó las imposiciones administrativas, como en los cenobios y en el Bajo Imperio. Entonces sustituye la base del territorio á la base del parentesco en la comunidad, como ha dicho Maine: el cual estudia la evolución de los grupos según ese criterio, empezando por la asociación de familia inda, que era continuación de la primitiva aria y cuyo fundamento es predominantemente la comunidad de origen, más ó menos exacta; concluyendo en la *feudal*, en que la idea del suelo ha sustituido á la del parentesco, lazo que no puede existir entre el señor y los vasallos (1).

Así estos dos principios constituyen, el uno en los comienzos de la historia, el otro bien avanzada ésta y como cerrando ya la evolución, las leyes de formación de las comunidades; y ciertamente, que si el primero puede hoy invocarse por lo que toca á las comunidades familiares, como las eslavas y la reclamada por Le-Play, el segundo es fundamental en ellas y único en las formas más amplias. El antiguo espíritu de comunidad de origen que tan especial género de relaciones fundaba, es de los sentimientos que se han ido perdiendo poco á poco en la historia: con nueva intención quiso renacerlo en el mundo clásico el Cristianismo, y hoy sólo se mantiene en las grandes masas bajo las ideas de raza ó nación, de un modo muy oscuro. Para encontrarlo en su pristino modo, hay que acudir á los pueblos en que más elemental es la civilización; y por todas estas razones, donde hoy algunos de los grados orgánico-sociales—de la tribu á las familias ó á los pueblos y aldeas—subsisten, manteniendo su principio de unidad y solidaridad; ó allá donde las condiciones del país y las necesidades de la ganadería ó la agricultura lo imponen ó lo aconsejan, allí se mantiene la propiedad común, en medio de las exageraciones individualistas que en política como en economía nos dominan.

Y aquí conviene advertir otra cosa, que pone de relieve un gran cambio en la historia humana, aún no cumplido. El espíritu de la familia antigua, del clan, de la tribu, de la ciudad, es el exclusivismo; exclusivismo religioso y de sangre en la tribu; político y de nacimiento en la ciudad. Estos elementos no eran nada propicios á que naciese la idea de humanidad, que, efectivamente, les falta casi en absoluto, hasta el Cristianismo. La conquista romana extendió el poder de la ciudad: pero aunque los resultados fueron otros, la intención no era menos exclusivista que la de la *hegemonía* griega. Los resultados los fructificó y

(1) *Early inst. of law*: Lec. 3.^a

supo aprovecharlos perfectamente la religión cristiana que, nacida en el pueblo quizás más exclusivista de todos los antiguos, supo elevarse á la idea del Dios Padre común de todos los hombres. El profundo sentido de esta concepción, cuyo dominio en los corazones y en la conducta han estorbado tan diferentes como numerosas causas, era nuevo. Todavía le desconocemos hoy. El antiguo exclusivismo, bajo nuevas formas, reverdece en nuestros días. Grocio luchó contra él hace tres siglos; hoy lo atacan los economistas liberales y los espíritus generosos que se afanan por sentar en firme el derecho internacional. La herencia psicológica del hombre primitivo, late aún en las fibras nerviosas del hombre moderno: tanto, que aparece una vez más como cierta la afirmación en que coinciden Sumner Maine y Freeman, de que muchas veces el *pasado* es lo *presente*; y «aun cuando esté separado de él por largas distancias, no se pueden determinar como tiempos diversos, primero el uno y luego el otro». Estos resultados que la historia de la propiedad comunal da para la historia de las ideas jurídicas y sociales, son efecto del carácter comparativo con que hoy, por lo general, se hacen los estudios de esta índole.

Conviene los dos autores arriba citados en concebir, el uno, lo que llama *Jurisprudencia comparada* (1), y el otro su *Política* de igual carácter (2), como teniendo por objeto el estudio de las instituciones ó sistemas legales de varias sociedades distintas en un punto especial de su desarrollo histórico, comparándolos para mostrar sus analogías y diferencias y «establecer, si es posible, cuáles de ellos se relacionan con tales otros en el orden del proceso histórico» (3). De este modo se consigue arrojar gran luz sobre las relaciones de los hechos con las cualidades fundamentales de la naturaleza humana, ó con el especial temperamento de una raza; ya que unas veces el paralelismo, entre varios pueblos ó épocas, de un orden de fenómenos, procede de la comunidad de origen de aquéllos, y otras de una transmisión por roce ó conquista, ó de la ley histórica según la que, causas análogas producen resultados análogos en tiempos diversos; y juntamente, se facilita la obra de la legislación y el mejoramiento práctico de la ley, por razón de que, habiendo seguido los legisladores de diferentes países en la resolución de un mismo problema, procesos bien distintos, con su estudio se obtienen valiosos materiales para las reformas legislativas (4).

(1) Sumner Maine, *Villag. comm.* Lec. 1.^o

(2) Freeman, *Política comparada.* Lec. 1.^a

(3) A pesar de esto, ambos autores tienden á confundir el concepto de la *legislación comparada*, ya general, ya estrictamente *política*, con el de la historia.

(4) S. Maine, *loc. cit.* Este mismo interés puede reclamarse para el estudio

De este modo auxilia á la vez la legislación comparada á la *historia* y á la *crítica*, y se obtienen resultados como los que brevemente resume Sumner Maine. «Se considera, dice, cierto número de ideas, costumbres ó hechos contemporáneos, y se infiere su forma pasada ó preterita, no sólo de los recuerdos de tales formas, sino mediante ejemplos de lo que aún subsiste y lo que en ello se puede encontrar. Cuando conseguimos en algún modo libertarnos de esa limitada concepción del mundo y la especie humana, sobre la cual las sociedades más civilizadas y muchos de los más grandes pensadores no se han elevado; cuando se alcanza algo parecido á una idea adecuada de la extensión, lo vasto y lo vario de los fenómenos sociales; cuando, en particular, aprendemos á no excluir en el estudio de la tierra y el hombre esas grandes inexploradas regiones que vagamente llamamos el Este (1), hallamos no ser un concepto erróneo ni una paradoja el decir que desaparece la distinción entre el presente y el pasado.»

Ciertamente, los estudios orientalistas han renovado el punto de mira de la historia; y en lo que toca á la de la propiedad, han influido poderosamente, como de los capítulos que anteceden puede, en algún modo, deducirse. De aquí la importancia de tales estudios, que vienen á enlazar el mundo tradicional con el histórico de hoy. La península indostánica, que es uno de los países hasta la fecha mejor estudiados, ha contribuido con datos numerosos á tal empresa científica. Maine ensalza con justicia el valor de los efectos que la observación de la India ha producido sobre el pensamiento europeo (2), y merecen conocerse sus razones. Puesto que á India—dice—fueron llevadas las primitivas instituciones arias en un temprano estado de desarrollo, la importancia de su estudio es bien importante. Así, respecto á la propiedad, «cualquiera que se pregunte seriamente qué es lo que conoce acerca del origen de ella ó de las leyes ó modos de su crecimiento histórico, encontrará que sus conocimientos son extraordinariamente insignificantes. Los mejores escritores economistas, declinan el discutir la historia de la misma institución (3), observando á lo más que

histórico, aunque no sea comparativo, de las varias formas de propiedad, cuya existencia debe ser para los legisladores punto obligado de reflexión y á veces de rectificación de su obra.

(1) He aquí la misión histórica de nuestra época: incorporar el conocimiento y el espíritu del Oriente antiguo á la formación de la conciencia social.

(2) En el ya citado trabajo *Effects of observation of India*, etc.

(3) Afortunadamente, y de ello tenemos pruebas entre nosotros, no es esta afirmación de tan indisoutible certeza como otras de Maine. Lo mismo puede decirse de la distinción que hace, por su característica agrícola ó pastoril, entre las comunidades asiáticas y las europeas. Ya hemos visto que éstas son, con mucha frecuencia, agrícolas.

su existencia es para provecho de la especie humana. Hasta no hace mucho, las teorías concernientes á la historia arcaica de la propiedad, escasamente podían sostener un momento de examen. La versión popular de ella, de que tuvo su origen en un estado de naturaleza, es meramente un camino para dar expresión á su ignorancia; y la mayor parte de las teorías que hasta ahora han ocurrido sobre la materia, no son, en realidad, sino restauraciones más ó menos ingeniosas, de este punto de vista.»

«Ahora hay cierta probabilidad de que algunas cosas pueden aprenderse de la experiencia y observación sobre India. De la vasta literatura oficial producida durante cerca de un siglo por funcionarios del Gobierno inglés, gran parte la ocupan la discusión de las formas de propiedad del Estado y de su relación con las del Oeste.»

Lo que estos escritores encontraron, fué de interés sumo. Había propiedad acumulada y dividida, mueble é inmueble, renta, interés, cambio, competencia.... Precisamente, concepciones económicas que correspondían como una copia, á otras del Oeste. No obstante, había propiedad individual, pero la común por agrupaciones de hombres era la regla, y las propiedades particulares de los individuos, la excepción. De este modo, aunque la intención principal de los funcionarios anglo-indos fué de averiguar cuáles de los fenómenos económicos del Este podían ser mejor descritos con la fraseología economista del Oeste, ha sido más valiosa su observación de aquellos hechos que sus especulaciones.

«La aplicación del método histórico á la propiedad y á todas las ideas que encierra, figura entre las más modernas empresas. Durante los últimos veinticinco años, los investigadores alemanes se han ocupado en la historia primitiva y el desenvolvimiento gradual de la propiedad europea, es á saber: de la propiedad territorial. Pero el método histórico en sus manos no estaba animado y corregido por el de comparación; no se habían penetrado ni advertido de que gran parte de la Europa antigua sobrevivía en la India.»

La observación de los vestigios conservados hasta nuestros días, depurados por un cuidadoso cotejo, puso de relieve toda la organización de aquella primitiva sociedad, dividida en tribus enemigas unas de otras, de las que cada una se consideraba como un grupo de parientes sobre una base de igualdad, causa del régimen comunal de las tierras; y así los hechos recogidos sugieren la conclusión de que «la propiedad de la tierra tal como la entendemos hoy, es decir, de muchos propietarios, propiedad por *individuos*, ó por grupos no mayores que el familiar, es una institución moderna, con relación á la propiedad comunal; esto es, propietarios en común, en grandes grupos de hombres de la

misma procedencia.... Gradualmente, y á lo que parece bajo la influencia de gran variedad de causas, la propiedad individual, institución familiar á nuestros ojos, ha nacido de la disolución de la comunidad primitiva».

Además de estas conclusiones, el estudio de las formas primitivas conservadas en India ha producido otras, como son hacer resaltar la modernidad de la competencia, del cambio, de las distinciones del poder político y el económico, del derecho á imponer tasa y de la renta; depurar la antigüedad de la distinción entre muebles é inmuebles, y la existencia de la propiedad de algunos muebles antes de la apropiación de la tierra por los grupos, lo que ha ejercido gran influencia en la disolución de las colectividades primitivas; con otros resultados cuya importancia hemos podido comprobar en el curso de esta HISTORIA.

Después de un período en que se han despreciado las tradiciones de los pueblos y relegado á muy segundo lugar las leyendas y las mitologías, hoy con mejor acuerdo se espigean laboriosamente tan feraz campo (1); y á veces, de los más menudos detalles surge la idea de una institución, de una costumbre ó del carácter de un pueblo. En este trabajo reconstructivo de la fisonomía de las razas y de las épocas, todo lo pequeño sirve; porque, al contrario de lo que sucede con el lenguaje, los fenómenos sociales, leyes é ideas jurídicas, opiniones y costumbres, se dejan influir más por las circunstancias extrañas, están más á merced de la voluntad individual, y por tanto, más sujetas á cambio.

De este modo se viene al concepto unitario de la historia de muchos siglos, ya que, según Maine, «la civilización no es más que un nombre para todo el orden antiguo del mundo ariano, disuelto, pero perpetuamente reconstruido bajo una amplia variedad de influencias resolutivas, de las que infinitamente han sido las más numerosas las que sustituyen suavemente, y en unos puntos mejor que en otros, la propiedad individual á la común ó colectiva».

Ahora, para terminar, breves consideraciones acerca del valor actual de los hechos descritos. Nuestro objeto era hacer su historia del modo más claro y más saliente, en interés de la misma institución que representan, y que ha sido por mucho tiempo la dominante en la esfera económica. Sumner Maine ha observado, con perfecta razón, que «el asunto de las investigaciones históricas no es asegurarse de lo bueno ó

(1) Algunos libros de historia modernos podrían señalarse como informados en este espfritu.

lo malo de cualquiera institución; sino tratar de su existencia y desarrollo, no de su conveniencia». Escribir de historia, no es ciertamente lo mismo que escribir de nomotesia; y aunque no excluye la apreciación de los efectos que en cada tiempo han producido las instituciones, le está prohibida la especulación sobre los que cualquiera de ellas produciría hoy si se aplicase. Esto explica la brevedad de este párrafo.

Ya hemos hecho notar repetidas veces que no se pueden tomar argumentos ó confundir las formas de comunidad estudiadas (y todas aquellas que la historia nos muestra, desde la primitiva familia patriarcal), con los planes, si generosos en la intención, las más veces inadecuados é inaplicables, del comunismo teórico de todos tiempos y del comunismo socialista de nuestra época. Son dos cosas que van por caminos distintos, aunque ni tan pasada y anacrónica como se supone, la una, ni tan subversiva y criminal la otra, como quería M. Sudre.

Cierto que «nadie puede atacar la propiedad individual y decir á la vez que aprecia la civilización, porque la historia de ambas no puede separarse» (1). Pero ¿no es menos cierto que en esto de individualismos hemos ido demasiado lejos, sacrificando por un egoísmo atómico disfrazado con el error de la libertad *absoluta*, que es la libertad *arbitraria*, intereses y conveniencias indisputables, que al fin cedían en provecho de los individuos mismos? No son ya las quejas de Le Play y de sus discípulos contra la división por igual de la herencia, ni observaciones como las de algún diputado francés de 1795 sobre el reparto de los bienes comunales (2), ni las frases de efecto, pero exactas, de Renan y otros autores, las que llaman á reflexión seria en este punto. Son los estudios de Laveleye, las defensas y los resultados del *allmend* suizo, las excelencias de la *zadrugna* eslava, las conveniencias que representan ó han venido representando la *dessa* de Java (3), la comunidad inda, el mismo *mir* ruso; la necesidad imprescindible del régimen seguido para los pastos en Asturias, en el Pirineo, en el N. E. de Castilla, en Lombardía; el bienestar de muchos pueblos de Alemania; son las quejas que el actual estado de los municipios levanta en el generoso espíritu del Sr. Linares (4); el peligro que ven en la pulverización de la propiedad como en la acumulación individual, Meyer y Ardant; las notas de utilidad que señala para ciertas comunidades el Rev. W. Webster; los trabajos de Viollet; el arraigo que tienen en la costumbre de los pue-

(1) Maine, *Effects of obs. of India*.

(2) Vid. cap. IV.

(3) Bien las expresa M. Wintgens, representante del partido conservador holandés, cuya sensata opinión traslada Laveleye en su *Prop. du sol*, etc.

(4) *La Agricultura y la Administración municipal*.

blos, y la resistencia que ofrecen á las más opuestas disposiciones legislativas muchos de los usos comunistas apuntados, respecto á la tierra sobre todo...

Puede decirse que en materia económica, más que en otra alguna, los dos elementos que concurren á determinar las formas de disfrute y las organizaciones para la producción y consumo son: primero, las leyes naturales (la condición del país, sus frutos, riqueza natural, etc.); y segundo, las necesidades de los individuos. Con la combinación de las dos en vista de las segundas, se obtiene la felicidad de las *unidades* en el agregado, que diría Spencer.

¿Y quién duda que allá donde las leyes naturales así lo traen—condicionando el género de actividad productora—son la comunidad y la indivisión lo más apropiado á la misma felicidad de los individuos? ¿No hay industrias, como la ganadería, que así lo necesitan de todo punto? ¿Y no es, muy principalmente en las aldeas y pueblos pequeños, el modo de evitar el pauperismo, que se presenta de otro modo, dadas sus condiciones, que en las capitales populosas y fabriles? Idéntica reflexión viene á escribir, aunque en términos generales, Jhering en su *Espiritu del Derecho Romano*; y respecto á la comunidad de pastos, coincide en ella W. Webster.

La comunidad familiar tiene mayor número de defensores, porque su utilidad es más fácilmente reconocida y se relaciona con respetos tradicionales de derecho que imponen mucho á la generalidad. Antes hemos trasladado algunos juicios de los autores, tocante á ella. Traslademos ahora el resumen de ventajas que Gueshov aduce en su artículo citado, en defensa de la *zadruga*. La organización que ésta representa, 1.º, impide el excesivo fraccionamiento de la propiedad; 2.º, permite la división del trabajo; 3.º, favorece el empleo de las máquinas, por ser el cultivo intensivo; 4.º, produce naturalmente una economía grande en los gastos comunes y la reunión de capitales mayores; 5.º, concluye con el pauperismo, porque la familia cuida de los huérfanos, de los viejos y de los impedidos; 6.º, hace imposibles la formación de *latifundia* y los progresos de la desigualdad; 7.º, prepara la gestión de los negocios municipales; 8.º, mantiene las tradiciones y las buenas costumbres; 9.º, llama á la población hacia el campo; 10, inspira un sentimiento de seguridad por la persistencia de la institución; 11, muchas veces, la dirección de los negocios está en manos del más apto, regla no general en las comunidades y que representa un desvío del principio del parentesco, desvío muy importante por significar la sustitución de razones y exigencias puramente económicas en la comunidad, á la rigurosa jerarquía del patriarcalismo, tal como Fustel lo ha expuesto. Y debe recogerse con gran cuidado esta enseñanza de los he-

chos, uniéndola al tránsito general de las comunidades desde el parentesco al territorio, para quitarle á la cuestión el sentido *arqueológico* que le suponen muchos, como defensa de un régimen de vida que sólo en las primeras civilizaciones y con todo el valor que tuvo en ellas, puede subsistir.

Tocante á las comunidades de nuestra patria, ahí están los párrafos entusiastas y nada alejados de la verdad de la *Biografía* del Dr. Antonio Posse, antes citado; y está, sobre todo, lo que dice el Sr. Pedregal (testigo de mayor excepción, porque no peca de enemigo de la propiedad *privada*), ocupándose del derecho municipal consuetudinario de Asturias, de acuerdo con el sentido de la necesidad que expone Jhering y fundamenta el mismo Spencer.

«El aprovechamiento común—dice el Sr. Pedregal—constituía y constituye todavía en algunos concejos, la riqueza única ó la fuente de donde emanan los principales medios de subsistencia.» Por eso, á pesar de las leyes de desamortización, «no se extinguió la vida comunal de los pueblos, que no cuentan con más riqueza que la pecuaria, y que antes dejarían de existir que abandonar repentinamente sus más arraigados usos y costumbres». Así, «fuera de duda está que constituyendo la ganadería casi la única riqueza de concejos como el de Caso, la propiedad individual de los terrenos destinados á los pastos sería inconciliable con las exigencias de la vida que llevan esos pueblos». Y «consistiendo esencialmente el derecho de propiedad sobre la tierra en la seguridad jurídica de su aprovechamiento, merecen igual atención las diversas formas de aprovechamiento, con tal que éste responda á la consecución de los fines racionales de la naturaleza humana». Por esta razón, y sin negarle el fuego y el agua á la propiedad individual, «existe la *colectiva* y existirá mientras duren las condiciones que reclamen su permanencia».

¿No es cuestión de meditar sobre este asunto verdaderamente vital para los pueblos rurales, ya que puede ser discutible el mérito de pañaca de las *sociedades cooperativas agrícolas* que, ciertamente, en las formas existentes en Suiza y Alemania (1), son más de industria rural que de agricultura propiamente dicha?

Verdad que en este punto se ha llegado en muchas regiones, por el crítico estado de transición y la mezcla de las costumbres tradicionales con las ideas ó las imposiciones legislativas modernas, á una suerte de atraque y embarazo, en que tan difícil es volver atrás, como seguir

(1) Véase *Manual de las sociedades cooperativas de producción*, por Schulze Delitzsch, parte 2.^a (Trad. fr., de 1878). En la parte 1.^a, el § inicial necesita rectificación, por lo que toca al dominio rural.

adelante, si es que hay que poner remedio á los males producidos; al igual de lo que pasa respecto á la personalidad de las divisiones regionales en Francia, como hace notar el Sr. Azcárate.

Hay que luchar en esta empresa, no sólo contra el espíritu y la intención de los legisladores, sino en muchas partes con el arraigo que las ideas modernas han tomado—aliadas á sentimientos egoístas—en la misma población rural.

Toca á los que seriamente se preocupan de estos intereses con un propósito *político*, que diría Ahrens, procurar, aprovechando todas las fuerzas vivas y concurrentes—y á un lado apasionamientos doctrinales ó puramente *arqueológicos*—aquella medida y régimen de aprovechamiento que siente mejor á las naturales y totales exigencias de la vida rural, que más que ninguna otra es vida de grupo; de asociación.

Al investigador histórico, al recolector de datos experimentales, toca sólo indicar la fuerza que conservan aquellas organizaciones, el grado de evolución que alcanzan y la viabilidad que muestran por sí mismas. Pero debe tener muy en cuenta, como dice el Rev. Webster, que los hechos presentados sugieren ciertamente la duda de si bajo ciertas condiciones y en terrenos pobres, montañosos ó forestales, algunas clases de propiedad y administración en común podrían ser preferibles á la propiedad puramente individual. Porque «el resultado social de los sistemas de propiedad común (1) es la antítesis del que se obtiene en los países donde sólo prevalece la individual. En uno de los casos tenemos un total mucho mayor de riqueza y de capital poseído por algunos individuos, pero á la vez hay extremos de pobreza y el cáncer del pauperismo; en el otro, ninguno tiene gran riqueza, pero no hay pauperismo; quizá nadie mendiga y todos tienen alguna parte en la propiedad colectiva. Ciertamente la institución de una administración central de bosques y tierras forestales no ha tenido éxito ni en Francia ni en España.»

Y añade en otro lugar: «Al observar los diversos sistemas de propiedad agrícola usados en las dos vertientes del Pirineo, muchas veces me he preguntado cuál es el mejor. Desde hace veinte años próximamente he interrogado á casi todo el mundo, propietarios, arrendadores, terratenientes, granjeros, aldeanos. La variedad de condiciones del cultivo territorial es en nuestro país mucho mayor de lo que general-

(1) Lo dice examinando el libro *Derecho municipal consuetudinario*, de los señores Costa, Pedregal, Linares y Serrano. Análogas consideraciones expone Laveleye en su folleto *La propriété du sol*, comparando el estado de las comunidades suizas y el de los pueblos ingleses sometidos á un señor y al estrecho círculo de los arrendamientos.

mente se cree. Pero no encuentro ninguna de ellas que tenga una superioridad definitiva y absoluta sobre las demás. He observado siempre, que los que más saben en esto son los que más vacilan en dar una contestación categórica. Dudo que, con la gran competencia de esta época, pueda vivir el campesino propietario tan sólo con el producto de su pedazo de terreno cultivable, como antes. Sus derechos ó privilegios de pastos, forraje, corta de leña, castañares, etc.—restos todos del antiguo régimen comunal—son los que únicamente le permiten continuar con éxito la lucha. Tal es también la opinión de los comisionados ingleses, en su informe sobre la condición de los campesinos del Norte de Escocia.»

Tocante á nuestro país en especial, aún la sola investigación histórica tiene mucho valor; porque no sólo resulta merced á ella que la propiedad comunal ha sido y en cierto modo continúa siendo una institución indígena que los legisladores debieran haber tenido muy en cuenta, especialmente, por lo que toca á la comunidad familiar; sino que á la vez se aprende el género de respeto y de favor, que, no obstante la vencedora corriente individualista, goza en otros países, más cautos en legislar que lo es ahora el nuestro; y en una nación como España, en que predomina tanto el sentido teórico, uniformista y centralizador para la administración local, olvidando á propio intento unas veces, desconociendo otras lo que de tradicional y típico ha tenido siempre la vida de nuestros municipios y de nuestro pueblo rural, conviene recoger los movimientos de la opinión y las medidas de los legisladores en otros países, para contrastar la fuerza de las unas y las consecuencias de las otras con el grado que aquí alcanzan sentimientos é ideas de este género (que cuentan con bien escasos defensores), y el deplorable error con que caminan nuestros gobernantes, continuadores directos de la centralización francesa y á la larga de los planes unitaristas de los Reyes Católicos.

Y esto, porque la cuestión de la propiedad comunal va unida de raíz con otras cuestiones de la vida popular, cuyo interés no puede negar nadie que conozca á fondo nuestra historia.

Así, lo que es problema económico, viene en otro aspecto á ser cuestión política y social; porque la defensa de estas instituciones tradicionales en su fondo, no es la defensa de doctrinas conservadoras y reaccionarias, sino la defensa de la autonomía y sustantividad de la vida del pueblo, en la cual, son aquéllas expresión de su conciencia jurídica.

APÉNDICES

APÉNDICE NÚM. I

ADICIONES

Comunidades de siervos en España.

La opinión del Sr. Costa, de que se habla en la pág. 217, está confirmada por el Sr. Murguía, quien en su libro *El Foro*, interpretando documentos relativos á los primeros años de la Reconquista (los cuales pueden verse en *España Sagrada* y Colección del Sr. Muñoz), sostiene que los siervos de Odoario y otros vivían en comunidad; y cita el ejemplo de Haloyto. La obra del Sr. Murguía es muy interesante y conviene estudiarla para todo lo que se relaciona con la historia de la propiedad en la región gallega. El autor cita también, en apoyo de la existencia de comunidades entre los indígenas anteriores á la conquista romana, dos nuevas fuentes: la tessera de las familias Desonca y Tri-diava, y el monumento de San Pedro de Rocas.

Otro escritor cuyas noticias hemos aprovechado varias veces, el Sr. Pella, dedica un capítulo de su *Historia del Ampurdán* (el XXXI) á estudiar la *sociedad feudal y comunidades agrarias*. Según él, la organización feudal pura no hace sino continuar la arcaica de las tribus, sustituyendo al patriarca el señor, con un sistema de derechos recíprocos entre él y los vasallos, y manteniendo el régimen comunista de la propiedad, cuyos antiguos derecho-hábientes, al pasar á dependencia de los señores, se obligan á cierto número de servicios; esto sin contar las exageraciones y abusos que no deben considerarse como regla general. La apreciación del sentido de las relaciones entre los vasallos y el señor, coincide en parte con la que hemos expuesto. ¿Resultará al cabo, rebajando la leyenda pesimista del feudalismo y la optimista del grupo patriarcal, que ambas sociedades tienen más puntos de contacto de lo